

Libertad y Constitución. México, Agosto 8 de 1898.—Francisco Espinosa.—Al. . .

NÚMERO 14,613.

Agosto 9 de 1898.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Reglamento para el servicio de transportes militares.

Véase lo dicho en el núm. 14,368.

NÚMERO 14,614.

Agosto 9 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Wenceslao Quintana, por un aparato denominado "Alarmante Automático."

NÚMERO 14,615.

Agosto 9 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de "The Electrical Copper Company Limited," por ciertas mejoras introducidas en la deposición eléctrica de cobre y de otros metales en catodos rotatorios.

NÚMERO 14,616.

Agosto 9 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Lino Navarro, por un procedimiento para curar el mal rojo en el ganado porcino.

NÚMERO 14,617.

Agosto 12 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que los empleos locales son incompatibles con el ejercicio de un empleo federal en el ramo de Hacienda.

Sección 3ª.—Circular.—Hoy digo al Jefe de Hacienda en Guanajuato, lo siguiente:

"Oportunamente se recibió el informe que por disposición de esta Secretaría ha rendido vd., con motivo de formar parte del Ayuntamiento de esa ciudad y de hallarse encargado de la Dirección de la Escuela Industrial, á la vez que desempeña el cargo de Jefe de Hacienda en el Estado.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con ese informe, se ha servido resolver, que los mencionados cargos locales, así como cualesquiera otros de los Estados ó Municipios, sean remunerados ó gratuitos, y sin exceptuar los de elección popular, son incompatibles con el ejercicio de un empleo de la Federación en el ramo de Hacienda, pues así lo declara y dispone la circular número 157 de 15 de Marzo de 1879; y que, en consecuencia, no puede vd. continuar en el desempeño de dichos cargos, mientras conserve el de Jefe de Hacienda en el Estado.

Lo digo á vd. para sus efectos."

Lo transcribo á vd. por disposición del Presidente de la República, recordándole la observancia de la circular que se cita en la nota preinserta, y para que tenga entendido que ningún empleado federal en el ramo de Hacienda puede servir, so pena de que se le separe de su empleo, algún otro cargo de los Estados ó Municipios con remuneración ó sin ella; en el concepto de que esa incompatibilidad se extiende aun á los cargos de elección popular.

México, Agosto 12 de 1898.—Limantour.—Al.

NÚMERO 14,618.

Agosto 18 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Thomas J. Burke, por ciertos perfeccionamientos en medios mecánicos para valuar el oro.

NÚMERO 14,619.

Agosto 18 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de José Convella, por ciertos

perfeccionamientos que ha hecho á su máquina sin cadenas y sin cables, para raspar henequén.

NÚMERO 14,620.

Agosto 18 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de L. Clement, por un específico contra el dolor de muelas.

NÚMERO 14,621.

Agosto 18 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Carlos Pascal, por una máquina para torrear.

NÚMERO 14,622.

Agosto 18 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Joseph Campbell, por ciertas mejoras en el tratamiento de los minerales refractarios.

NÚMERO 14,623.

Agosto 18 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Williams Jandus, por ciertas mejoras en lámparas de arco.

NÚMERO 14,624.

Agosto 23 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de José Inés Méndez, por un aparato que denomina "Bomba Yucateca."

NÚMERO 14,625.

Agosto 23 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Uzziel Putnam Smith, por ciertas mejoras introducidas en el cierre ó reparación automática de llantas neumáticas.

NÚMERO 14,626.

Agosto 23 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Hugo Gallinowsky y la "Lithosite Manufacturing Company," por ciertos medios para resguardar los pilotes de insectos acuáticos.

NÚMERO 14,627.

Agosto 25 de 1898.—Aviso del Gobierno del Distrito.—Recuerda las prescripciones de los artículos 1,148 y 1,150 del Código Penal.

Gobierno del Distrito Federal.

Siendo frecuentes las faltas de policía que se cometen arrojando sobre las vías públicas cáscaras de fruta y objetos que por su caída, por su permanencia ó por sus exhalaciones insalubres, causan daño á los transeúntes, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer, se recuerde al público, que tales hechos, lo mismo que los de ensuciar ó deteriorar las fachadas y muros de los edificios, monumentos y estatuas, ya particulares ya de propiedad pública, están penados por los arts. 1,148 y 1,150 del Código Penal, cuyas penas se harán efectivas por este Gobierno, para lo cual ya se ordena á la policía la aprehensión y consignación de los infractores.

México, Agosto 25 de 1898.—Angel Zimbrón, Secretario.

NÚMERO 14,628.

Agosto 27 de 1898.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Da noticia de los certificados robados de la Agencia del Banco Nacional de México en Pochutla.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 1ª.—Mesa 1ª.—Circular número 1,588.

Conforme al aviso que di á vd. por telégrafo, de la Agencia del Banco Nacional de México en Pochutla fueron robados unos certificados del 23½%, 16½% y 12% para las consignaciones de los Empréstitos, cuya numeración consta en seguida, para que si fueren presentados á esa Oficina tome vd. las providencias necesarias á fin de asegurarlos y averiguar su procedencia, pues podría suceder que se intentara la admisión de ellos por esa Oficina, no obstante que para eso se necesita que tengan el resello del Agente del Banco que los vende.

Del 12 por 100.

25 de \$500. Números 7,297 al 7,321.
121 de \$100. Números 24,575 al 24,695.
192 de \$ 50. Números 20,566 al 20,757.
158 de \$ 10. Números 31,186 al 31,343.

Del 16½ por 100.

17 de \$500. Números 14,464 al 14,480.
131 de \$100. Números 62,179 al 62,309.
186 de \$ 50. Números 51,081 al 51,266.
140 de \$ 10. Números 121,248 al 121,387.

Del 23½ por 100.

11 de \$500. Números 38,284 al 38,294.
117 de \$100. Números 105,947 al 106,063.
38 de \$ 50. Números 83,858 al 83,895.
155 de \$ 50. Números 93,527 al 93,681.
151 de \$ 10. Números 163,160 y 174,369 á 174,518.

México, Agosto 27 de 1898.—Francisco Espinosa.—Al Administrador de la Aduana de. . .

NÚMERO 14,629.

Agosto 30 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Ernest August George Street,

por ciertas mejoras en la fabricación de explosivos.

NÚMERO 14,630.

Agosto 30 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Teodoro Köhler, por un sistema de tejas mejoradas y máquina para su fabricación.

NÚMERO 14,631.

Agosto 30 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Birney Clark Batcheller, por un sistema mejorado para la transmisión neumática de paquetes, correspondencia, etc.

NÚMERO 14,632.

Agosto 30 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Emilio y Alonso Bornacini, por un emplasto para curar humores fríos y enfermedades secretas, al cual denominan "El infalible."

NÚMERO 14,633.

Agosto 31 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Establece reglas para el despacho de los efectos destinados al Gobierno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—Circular número 85.

Conforme al decreto de 6 de Junio del corriente año, todos los efectos no comprendidos en la enumeración que contiene el artículo segundo del mismo decreto, y que se introduzcan al país con destino al servicio del Gobierno federal, causan, al importarse, los derechos correspondientes; y está igualmente prevenido que para dichas importaciones se observen las mismas formalidades á que está sujeta la importación de efectos

pertenecientes al comercio ó á simples particulares; pero conviene advertir que esta última prevención sólo ha tenido por objeto que en esos casos se llenen aquellos requisitos que establecen la Ordenanza General de Aduanas y leyes posteriores, para la seguridad de los intereses del Fisco y para el buen orden administrativo, que fueron los fines del citado decreto.

Por otra parte, siendo de notoria conveniencia facilitar el despacho de los efectos que vengan destinados al servicio federal, evitando demoras y algunas veces gastos de comisión y otros menores, el Presidente de la República se ha servido acordar que se expida esta disposición reglamentaria, fijando, á la vez, el sentido de la circular de 7 de Junio último, que declaró incompatible con el cargo de Administrador de Aduanas, el de consignatario definitivo de mercancías que por la misma aduana se importen.

Igualmente ha creído necesario, para los fines á que se encamina la presente disposición, exceptuar (aunque sólo en ciertas ocasiones) de lo prevenido en la suprema disposición de 16 de Julio próximo pasado, las órdenes para el pago de los derechos que causen los efectos destinados al Gobierno, y permitir que, en esos casos, algunas de las órdenes relativas se libren sin expresar la cantidad exacta que importen los derechos, cuando no sea posible á la respectiva Secretaría de Estado conocer, ni siquiera aproximadamente, el monto del gasto.

En tal virtud, el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas:

Primera. El aviso que las Secretarías de Estado deben dar á la de Hacienda, cuando estén para recibir del extranjero efectos destinados al servicio de su ramo, contendrá las indicaciones que á continuación se expresan:

A. La naturaleza de los efectos, con todos los datos necesarios para su identificación;

B. El número de bultos y sus marcas;

C. El nombre del puerto ó lugar de la frontera por donde deba verificarse la importación;

D. El nombre del consignatario y el de la oficina ó persona encargada de gestionar el despacho;

E. La cantidad cuyo pago se autoriza para cubrir los derechos y los gastos; y por último,

F. La partida del presupuesto vigente á que haya de cargarse el importe de los mismos derechos y gastos.

Segunda. Cuando no fuere posible precisar de antemano, con bastante aproximación, el importe de los derechos y gastos que origine el despacho de los efectos, ni aun fijar, como previene la suprema orden de 16 de Julio, la cantidad máxima á que pueda llegar dicho importe, la Secretaría de Estado correspondiente podrá librar la orden, sin expresar cantidad; pero en ningún caso omitirá designar la partida á que deba cargarse el egreso que ocasione el cumplimiento de la orden.

Tercera. Para evitar las dilaciones á que daría lugar la circunstancia de que en algunas órdenes se omita y haya que subsanar despues de corridos los trámites, cualquier requisito de los que exigen las dos reglas anteriores, la sección respectiva de la Secretaría de Hacienda revisará cuidadosamente las órdenes de las Secretarías de Estado, para el pago de los derechos y gastos que causen los efectos destinados al Gobierno, y en caso de que falte alguno de dichos requisitos, se suspenderá, con aviso inmediato á la Secretaría de que proceda la orden, el curso de ésta, mientras se complementa debidamente.

Cuarta. Cuando no se precise el importe de la orden, la aduana que haga el despacho de las mercancías y liquide los derechos de importación, cargará desde luego su monto á la partida designada en la orden, y dará aviso, por correo, el mismo día en que se haga el despacho, á la Tesorería General de la Federación, informándola del importe de los derechos causados, á fin de que al practicar los asientos correspondientes, se cerciore de que el total gasto cabe dentro de la cantidad que tuviere disponible la partida del Presupuesto á que se mande hacer su aplicación.

Quinta. Si la partida á que se mande cargar el importe de los derechos estuviere agotada ó no pudiere reportar el cargo sin quedar excedida, la Tesorería General hará, de oficio, el cargo á la partida de "Gastos extraordinarios, imprevistos ó eventuales" del

ramo que corresponda, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Hacienda, para que ésta, á su vez, lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Estado á cuyo presupuesto corresponda la erogación.

Sexta. La incompatibilidad entre el cargo de Administrador de Aduana y el de consignatario definitivo de mercancías, declarada por la circular de 7 de Junio de este año, no existe respecto de aquellos empleados de Aduana que no tengan que tomar, con motivo de sus atribuciones, participación directa en el despacho de los efectos; y por lo mismo, las Secretarías de Estado que no tuvieren entre sus dependencias en el puerto ó lugar de entrada, oficinas que manejen fondos, y tampoco quisieren encomendar las gestiones del despacho á los Departamentos de consignación de los ferrocarriles ó á una casa ó individuo particular, podrán indicar en la orden, cuando se trate solamente de promover lo necesario para que las mercancías vengán á despacharse á esta Capital, que el Administrador de la Aduana designe un empleado de la misma para hacer tales gestiones y lo provea de los fondos que exijan los pequeños gastos del despacho, señalando siempre la partida á que deba cargarse la ministración.

Séptima. Cuando los efectos destinados al servicio federal, sean despachados por particulares, el entero de los derechos en las Aduanas lo harán éstos precisamente en dinero efectivo. En estos casos las órdenes que libren las Secretarías de Estado á favor de dichos particulares para el pago de derechos y gastos expresarán siempre cantidad determinada.

Octava. Cuando á juicio de la Aduana que hiciere el despacho y ministre los fondos para los gastos, mereciera objetarse la cuenta de éstos que presente la oficina comisionada para hacerlos, formulará las observaciones que le parezcan procedentes, elevándolas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, al conocimiento de la que hubiere expedido la orden relativa.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 31 de 1898.—*Limantour*.
—Al

NÚMERO 14,634.

Septiembre 1º de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que el "Jabón Cuticura" debe ser clasificado conforme á la fracción 908 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.

Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª.—Mesa 1ª.—Número 4,559.

Con fecha de ayer dije al Administrador de la Aduana Fronteriza de Laredo Tamaulipas:

"En oficio número 29,194, de 20 de Junio próximo pasado, se resolvió la consulta hecha por esa Aduana en 9 de Marzo anterior, con motivo de la controversia suscitada en la importación que hizo el Sr. Juan Archibald, de un producto llamado comercialmente "Jabón Cuticura" y que declaró como jabón medicinal, mencionado en la fracción 698 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas; clasificación que no aceptó esa oficina, por considerar que el expresado producto corresponde á la diversa fracción número 908.

Aunque el caso concreto á que me refiero fué ya resuelto en el sentido de la opinión de esa Aduana, como el acuerdo se basó en la falta de cumplimiento de un requisito legal por parte del importador y no en la definición de la clase arancelaria del producto, ha parecido conveniente para fijar con toda exactitud esta circunstancia capital, dirigir una consulta al Consejo Superior de Salubridad, para obtener su dictamen sobre las condiciones y propiedades del "Jabón Cuticura," previo análisis técnico de la muestra que remitió esa Aduana.

Comunica la expresada Corporación que de ese análisis resulta: que la muestra contiene ácidos grasos, glicerina, una materia resinosa que ofrece los caracteres de las contenidas en el bálsamo de Tolú, una materia colorante vegetal verde, sosa y esencias; pero ninguna de las sustancias medicamentosas ó anti-sépticas propiamente dichas, como son el ácido carbólico, el bórico, el azufre y las otras á que se refiere la nota explicativa 219 de la Tarifa, al definir los Jabones medicinales. La ausencia en el "Jabón Cuticura" de todo producto que ejerza acción medicinal reconocida, no permite considerarlo comprendido en la fracción 698 de la Tarifa, y la

circunstancia de contener esencias que lo perfuman, le coloca, sin lugar á duda, entre los Jabones con aroma, mencionados en la fracción 908 y que causan, por tanto, la cuota de \$1.00 (un peso) el kilogramo legal.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y para que le sirva de regla en los casos que se ofrezcan."

Y lo transcribo á vd. para los fines indicados en el último párrafo.

México, Septiembre 1º de 1898.—P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1º, *Núñez*.

NÚMERO 14,635.

Septiembre 5 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando la concesión de 27 de Marzo de 1878.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Peto, reformando la concesión relativa, fecha 27 de Marzo de 1878, que fué modificada por contratos posteriores.

Artículo único. El artículo 9º de la concesión de 27 de Marzo de 1878, relativa al Ferrocarril de Mérida á Peto, que ha sido reformado por decretos fechas 7 de Diciembre de 1882, 3 de Julio de 1886 y 12 de Septiembre de 1895, quedará en los siguientes términos:

"Art. 9º Para el día 30 de Junio de 1899, deberá la Empresa entregar, por lo menos,

doce kilómetros de vía férrea sobre los ciento treinta y dos kilómetros que hay ya construidos y aprobados; y en cada año siguiente, contado desde la mencionada fecha, entregará también, por lo menos, ocho kilómetros, bajo la pena de caducidad, y de manera que toda la línea quede terminada para el día 1º de Julio de 1904; en la inteligencia de que la construcción de los dos ramales que tiene facultad de establecer la Empresa, no la llevará á cabo sino cuando ya esté terminada la línea troncal y su prolongación á Chankanab, y sin que esta reforma afecte las demás estipulaciones de la citada concesión y sus reformas."

México, Septiembre cinco de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena*.—*Joaquín D. Casasús*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 5 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Al

NÚMERO 14,636.

Septiembre 6 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Gustavo Rohrer, por un procedimiento para curtir pieles.

NÚMERO 14,637.

Septiembre 6 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Arthur T. Brown y David T. Graham, por ciertas mejoras que han introducido en hurgones para la alimentación, por debajo, para calderas de vapor.

NÚMERO 14,638.

Septiembre 6 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Charles Edward Greene, por una nueva composición de material para planchas recogedoras de oro.

NÚMERO 14,639.

Septiembre 6 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de John Coyne, por ciertas mejoras que ha introducido en la fabricación de gas.

NÚMERO 14,640.

Septiembre 6 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de George Whitwell Chalmers, por ciertas mejoras que ha introducido en mecheros ó quemadores de gas, incandescentes ó conectados con los mismos, en los cuales se usan cubiertas ó capas frágiles.

NÚMERO 14,641.

Septiembre 7 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Señala la cuota que debe cobrarse por derecho de entrega á los bultos postales de procedencia inglesa y á los de procedencia americana.

Administración General de Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular núm. 285.

En la circular núm. 260 expedida por esta Administración en 20 de Octubre de 1897, se ordenó que á los bultos postales procedentes de los Estados Unidos ó de la Gran Bretaña, se les cobrase por derecho de entrega una cuota de cinco centavos por cada paquete que no exceda de 460 gramos, y si excediere, se cobrará un centavo adicional por cada 115 gramos ó fracción de este peso; pero en vista del decreto de 21 de Mayo del mismo año de 1897, que contiene la Convención celebrada entre el Gobierno de los Es-

tados Unidos Mexicanos y el de la Gran Bretaña, se modifica aquella disposición, marcando el límite antes referido sólo por los bultos que procedan de los Estados Unidos, pues los de la Gran Bretaña deberán estimarse con peso hasta de 5 kilos para cobrarles la cuota de cinco centavos, del mismo modo que se hace con los que proceden de Alemania.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos, recomendándole que dé á conocer esta disposición á todas sus subalternas, sirviéndose acusarme recibo de ella.

México, Septiembre 7 de 1898.—E. Loaeza.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en.

NÚMERO 14,642.

Septiembre 8 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da instrucciones para las visitas de inspección á las oficinas de Hacienda.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular núm. 286.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 31 del pasado, me dice:

"El Presidente de la República, aprobando el parecer emitido por esa Administración General, en su oficio núm. 103, fechado el 8 de Julio anterior, se ha servido disponer que por ningún motivo se consienta por los encargados de pasar visita á las oficinas federales de Hacienda, que en ellas figuren cantidades desembolsadas sin estar cubiertas con los documentos correspondientes, expedidos al verificarse la extracción, y sin que se encuentren corridos los asientos en los libros de contabilidad."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Septiembre 8 de 1898.—E. Loaeza.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en.

NÚMERO 14,643.

Septiembre 8 de 1898.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Reglamento para el servicio de la Gendarmería del Ejército.

Véase lo dicho en el número 14,368.

NÚMERO 14,644.

Septiembre 8 de 1898.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Reglamento para las escuelas de enseñanza primaria elemental para la clase de tropa en los batallones y regimientos.

Véase lo dicho en el número 14,368.

NÚMERO 14,645.

Septiembre 9 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Reforma la concesión para construir un ferrocarril de un punto del Ferrocarril Central, en el Estado de Aguascalientes, á las minas de Tepezalá.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1898, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emeterio de la Garza, Representante de la Empresa del Ferrocarril que partiendo de un punto del Ferrocarril Central Mexicano, en el Estado de Aguascalientes, llegue á las minas de Tepezalá, reformando la concesión relativa aprobada por decreto fecha 1º de Junio de 1894 y reformada en 31 de Julio de 1896.

Art. 1.º Para el día 11 de Diciembre de 1900, la Empresa tendrá concluidos y entregados, por lo menos, quince kilómetros de vía férrea, y en cada año siguiente entregará también, por lo menos, otros quince kilómetros, pero de manera que quede concluido el camino hasta Tepezalá y su prolongación á Asientos, ó á otro mineral en el Estado porque haya optado la Empresa, para el 11 de Diciembre de 1903, bajo la pena de caducidad, quedando en este sentido reformado el art. 5º de la citada concesión.

2.º Se reforma el art. 26 de la mencionada concesión, el cual quedará en los siguientes términos:

"Art. 26 La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó Aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del Ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar, locomotoras completas de todas clases y tenders completos.

Material para telegrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crúfcetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches completos para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, báculos.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes."

3.º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la relacionada con-

cesión que no hayan sido modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre nueve de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—Emeterio de la Garza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 9 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

NÚMERO 14,646.

Septiembre 10 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Ley de Enseñanza de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio del año de 1897, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY

DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA NACIONAL DE ARTES Y OFICIOS PARA HOMBRES.

Art. 1. La enseñanza en la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres comprenderá las siguientes materias:

Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría aplicadas á la resolución de problemas de artes y oficios; Mecánica, Física y Química aplicadas á la industria; Telegrafía y Galvanoplastia teórica, Electricidad teórico-práctica, Dibujo natural y de ornato tomado de la estampa, Dibujo lineal y de máquinas y aparatos industriales, Elementos de Geometría Descriptiva, Modelado, Conocimiento de los útiles y de las labores de los ta-

lleres de Alfarería, Carpintería, Tornería, Herrería, Fundición, Cantería, Tipografía, Litografía, Fotografía y sus aplicaciones, Telegrafía y Galvanoplastia, que al efecto quedarán establecidos; conocimiento del material de caminos de hierro, las máquinas de vapor y las máquinas eléctricas é industriales; Francés é Inglés.

2. En la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres se harán estudios de

Obrero de 2ª clase,
Obrero de 1ª clase,
Obrero electricista,
y Maquinista y Jefe de taller.

3. Las personas que soliciten se les inscriba como alumnos numerarios en la Escuela Nacional de Artes y Oficios acreditarán tener doce años cumplidos, y además, saber leer y escribir si desean estudiar para Obreros de 1ª ó 2ª clase; haber terminado su instrucción primaria elemental si quieren llegar á ser Obreros electricistas, y haber concluido la instrucción primaria superior si manifiestan el propósito de estudiar para Maquinistas y Jefes de taller.

4. Los estudios que deben hacer los alumnos que se inscriban para Obreros de 2ª clase, serán los siguientes:

Primer año.

Nociones de Aritmética y Geometría aplicadas á la resolución de problemas de artes y oficios.

Dibujo lineal.

Trabajo manual en el taller que el alumno elija.

Segundo año.

Nociones elementales de Física y de Química aplicadas á la industria.

Dibujo lineal y de ornato.

Trabajo manual en el taller que el alumno haya elegido en el primer año.

5. Los alumnos que se inscriban para Obreros de 1ª clase estudiarán lo siguiente:

Primer año.

Nociones de Aritmética y Geometría aplicadas á la resolución de problemas de artes y oficios. Dibujo lineal. Trabajo manual en el taller que el alumno elija.

Segundo año.

Nociones elementales de Física y de Química aplicadas á la industria. Dibujo lineal y de ornato. Trabajo manual en el taller que el alumno haya elegido en el primer año.

Tercer año.

Nociones elementales de Mecánica aplicada á la industria. Dibujo de herramientas y de máquinas. Trabajo manual en el taller que el alumno haya elegido en el primer año.

6. Los estudios que deben hacer los alumnos que se inscriban para Obreros electricistas, serán los siguientes:

Primer año.

Nociones de Física y de Química aplicadas á la industria. Trabajo manual en los talleres de Telegrafía y Galvanoplastia. Primer curso de Inglés. Dibujo lineal aplicable á la representación de pilas, acumuladores, etc., en proyección. Trabajos elementales de carpintería y de pulimentación por medio de la lima.

Segundo año.

Nociones de Mecánica aplicada á la industria. Telegrafía y Galvanoplastia Teórica. Dibujo lineal aplicado á la representación de máquinas eléctricas. Trabajo manual en el taller de Telegrafía. Segundo año de Inglés.

Tercer año.

Electricidad teórico-práctica comprendiendo la aplicación de las corrientes de inducción á los generadores eléctricos. Motores eléctricos industriales é instalaciones eléctricas. Trabajo manual en los talleres para efectuar reposición de averías.

7. Estudiarán lo que á continuación se expresa los alumnos que deseen llegar á ser Maquinistas y Jefes de Taller:

Primer año.

Aritmética, Geometría y Algebra aplicadas á la resolución de problemas de artes y oficios. Dibujo natural y de ornato tomado de la estampa. Trabajo manual en los talleres de Carpintería, Herrería, Tornería y Fundición. Primer curso de Francés.

Segundo año.

Trigonometría Rectilínea, aplicada á la resolución de problemas de artes y oficios. Primer curso de Mecánica aplicada á la industria. Modelado. Dibujo lineal y elementos de Geometría Descriptiva. Trabajo manual en los talleres de Carpintería, Herrería, Tornería y Fundición. Segundo curso de Francés.

Tercer año.

Segundo curso de Mecánica aplicada á la industria. Física aplicada á la industria. Modelado. Dibujo lineal y de máquinas y aparatos industriales. Trabajo manual en los talleres de Carpintería, Herrería, Tornería y Fundición. Primer curso de Inglés.

Cuarto año.

Química aplicada á la industria. Conocimiento del material de caminos de hierro, las máquinas de vapor y las máquinas eléctricas é industriales. Dibujo lineal y de máquinas, así como de instalación de talleres. Trabajo manual en los talleres de Carpintería, Herrería, Tornería y Fundición. Segundo curso de Inglés.

Al concluir este año los alumnos practicarán durante seis meses en los ferrocarriles, en los buques ó en los establecimientos que designe el Gobierno Federal y visitarán á lo menos durante un mes, cinco establecimientos de industrias diferentes. Además, durante el período de vacaciones de cada año, el Director del Escuela organizará visitas á establecimientos industriales.

8. En cada uno de los talleres, el profesor está obligado á enseñar á los alumnos el manejo de los útiles, la elaboración y el aprovechamiento de los diversos productos del oficio correspondiente, las invenciones que se refieran al ramo que él enseña, y los principios más importantes de economía y de higiene industriales.

9. El profesor encargado de enseñar el conocimiento del material de caminos de hierro, las máquinas de vapor y las máquinas eléctricas é industriales, enseñará igualmente los reglamentos y las disposiciones legales relativas á las máquinas de vapor, á la marcha de los trenes en las vías férreas y á la instalación de talleres y de fábricas.